



2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.880-24 INA

[29 de septiembre de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 125,
NUMERALES 10) Y 11), DE LA LEY N° 18.892, LEY GENERAL DE
PESCA Y ACUICULTURA

[REDACTED]

EN EL PROCESO ROL C-4686-2016, SEGUIDO ANTE EL SEGUNDO
JUZGADO CIVIL DE PUERTO MONTT

VISTOS:

Que, con fecha 26 de octubre de 2024, [REDACTED]
acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 125,
numerales 10) y 11), de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura,
para que ello incida en el proceso Rol N° C-4686-2016, seguido ante el Segundo
Juzgado Civil de Puerto Montt.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado dispone, en su parte destacada:

“Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura

Artículo 125.- A los juicios a que se refiere el artículo precedente se
aplicará el procedimiento que a continuación se señala:



[...]

10) Si transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, no estuviere acreditado el pago de la multa, se despachará orden de arresto en contra del infractor. Si la infracción es cometida por personas jurídicas, la orden de arresto se despachará en contra de su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación.

Despachada una orden de arresto, no podrá suspenderse o dejarse sin efecto, sino por orden del tribunal que la dictó, fundada en el pago de la multa o en la suscripción de un acuerdo de pago.

El apremio a que se refieren los incisos anteriores será acumulativo; por consiguiente, por las primeras 30 unidades tributarias mensuales se aplicará un día de prisión por cada unidad tributaria mensual; si la multa fuere superior a 30 unidades tributarias mensuales y no excediere de 300 unidades tributarias mensuales, se aplicará un día de prisión por cada 5 unidades tributarias mensuales; y si excediere de 300 unidades tributarias mensuales, se aplicará un día de prisión por cada 10 unidades tributarias mensuales.

Si el sancionado no tuviere bienes para pagar la multa, podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Para proceder a esta sustitución se requerirá el acuerdo del sancionado. En caso contrario, se suspenderá la actividad pesquera, de procesamiento, de comercialización u otra que el infractor realice conforme a esta ley, a razón de un día por cada unidad tributaria mensual de la multa que se le hubiere impuesto. Si el infractor no contare con registro para realizar la actividad se le aplicará la medida alternativa de reclusión nocturna, a razón de un día por cada unidad tributaria mensual de la multa que se le hubiere impuesto, con un máximo de seis meses.

11) Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y la práctica de las diligencias que decrete, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, directamente del jefe de la unidad respectiva más inmediata al lugar en que deba cumplirse la resolución o diligencia, aun fuera de su territorio jurisdiccional”.

Síntesis de la gestión pendiente y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional.



Como antecedentes de la gestión pendiente, explica la requirente que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA) presentó una denuncia en su contra por infracción de lo dispuesto en el artículo 64 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En efecto, refiere que con fecha 17 de junio de 2016, a eso de las 15:00 horas aproximadamente, Pablo Ortiz Lima, inspector y funcionario de SERNAPESCA recibe Ordinario N°93282 desde la Dirección Nacional, en el cual se señala que se efectuó un cruce documental de los desembarques y el Centro de Monitoreo Satelital, arrojando que la embarcación Joya I, Matrícula 858 de Lebu realizó actividades de pesca extractiva por un total de 17.676 kilos, con arte de pesca espinel, del recurso reineta, durante las mareas efectuadas entre el 1 al 17 de septiembre del 2015, sin instalar y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento satelital.

En la audiencia que prevé el artículo 125 N° 1 de la Ley de Pesca, la requirente formuló sus descargos, señalando que la persona que estaba a cargo de la embarcación tenía información que existía una prórroga hasta fines de septiembre de 2015 para la instalación del equipo de posicionador satelital exigido por ley.

Señala que con fecha 21 de diciembre de 2017 el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt acoge la denuncia y la condena al pago de una multa de 1.548,0671 Unidades Tributarias Mensuales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 64 B y 110 letra i) de la Ley de Pesca, y Decreto Exento N° 958 de 2015 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Refiere que con fecha 10 de octubre de 2024 SERNAPESCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 N° 10 de la mencionada ley de pesca, solicitó el apremio de arresto en su contra por el no pago de la multa, despachándose la orden respectiva, la que se encuentra pendiente de ejecución.

Como conflicto constitucional, expone que la aplicación del precepto legal impugnado infringe el artículo 19, N° 7, en relación con el artículo 5°, ambos de la Carta Fundamental y artículos 7.1 y 7.7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en la gestión pendiente existe la amenaza de privación de la libertad personal en su contra, configurándose como una modalidad de “prisión por deuda”, que se encuentra prohibida por la norma internacional citada.

Seguidamente, alega que conforme el precepto impugnado *“se expone a un arresto efectivo, completo y acumulativo, regulado legalmente –en abstracto– como un medio destinado a forzar el pago de lo adeudado, que puede decretarse judicialmente en cualquier momento, mientras tal situación se mantenga y que, siendo decretado, sólo puede suspenderse o dejarse sin efecto si se ha acreditado el pago de la multa, deviniendo así en inconstitucional, pues –valga precisar–*

dicha multa no tiene una naturaleza alimenticia, ni resulta asimilable a una deuda alimentaria, estando establecida en un 50% a beneficio municipal de la comuna en la que se hubiere cometido la infracción y en un 50% a beneficio del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, conforme al artículo 125 No 9) de la Ley No 18.892” (fojas 8).

En concreto, y atendido al monto de la multa impuesta, afirma que podría sufrir un arresto de hasta seis meses, lo cual constituye una medida de privación de libertad absoluta, produciendo un efecto paradójico, en términos de impedir que se consigne los recursos económicos para cumplir con la obligación, con lo que se acerca más a una reacción punitiva que de mero apremio.

Al mismo tiempo, la requirente hace presente que el inciso cuarto, parte final del numeral 10, del artículo 125 impugnado establece que “[S]i el infractor no contare con registro para realizar la actividad se le aplicará la medida alternativa de reclusión nocturna, a razón de un día por cada unidad tributaria mensual de la multa que se le hubiere impuesto, con un máximo de seis meses”, por lo que también pesa en su contra una amenaza de privación de la libertad personal, atendido a que carece de bienes para pagar la multa.

Agrega, asimismo, que los vicios de constitucionalidad expresados se hacen extensibles al N° 11) del artículo 125 de la Ley de Pesca, atendido a que “esta última norma faculta al Tribunal de la causa pendiente a requerir el auxilio de la fuerza pública para el efectivo cumplimiento de la sanción y/o medidas de apremio que decreta, como la orden de arresto y la reclusión sustitutiva de multa” (fojas 10), lo que a su juicio infringe el artículo 19 N° 7, de la Constitución Política de la República.

Junto con ello, alega la requirente que la aplicación de la norma impugnada infringe el artículo 19 N° 1, incisos primero y final, de la Constitución Política de la República, pues el temor de verse expuesta a una medida de apremio que considera ilegítima afecta su integridad física y psíquica.

Por último, considera que la aplicación de la norma cuestionada afecta el principio de proporcionalidad y los subprincipios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, pues en el caso concreto, el arresto no asegura ni contribuye a la eficacia del cumplimiento de la obligación de pago de la multa impuesta, en atención a sus características –arresto efectivo, completo y acumulativo–que impide el normal desenvolvimiento en lo laboral y económico de la requirente, afectando directamente la posibilidad de cumplir con la obligación cuya ejecución forzada se trata de obtener.

En cuanto al subprincipio de necesidad o de mínima intervención, sostiene que el arresto constituye “una severa restricción de la libertad, de



carácter invasiva –régimen carcelario de días completos–, más allá de lo estrictamente necesario -no una mera restricción horaria-, y que no puede cesar aunque el arrestado ofrezca garantías para el efectivo pago de la multa adeudada” (fojas 13).

Finalmente, respecto a la proporcionalidad en sentido estricto, afirma que el apremio no se legitima porque la denunciada haya dejado de pagar una multa a beneficio municipal y de un fondo público, el arresto aparece destinado sólo a presionar por el pago de dicha multa, existiendo otros medios idóneos y menos restrictivos de la libertad personal, como el ejercicio del derecho de prenda general que corresponde a todo acreedor, para obtener el cumplimiento de una obligación pecuniaria.

Tramitación y observaciones al requerimiento

Por resolución de fecha 14 de noviembre de 2024 a fojas 32, la Primera Sala de esta Magistratura admitió a trámite el libelo de inaplicabilidad, ordenando la suspensión del procedimiento, y por resolución de la misma Sala, fue declarado admisible, con fecha 12 de diciembre del mismo año a fojas 244.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura formuló observaciones de fondo, solicitando el rechazo del requerimiento en todas sus partes.

Como cuestión preliminar, SERNAPESCA, junto con explicar el marco normativo que rige la materia y normas constitucionales pertinentes, hace presente que la pesca es *“una actividad extractiva que se basa en la captura de recursos hidrobiológicos, en el que el Estado interviene con la finalidad de garantizar su racional explotación, en virtud de un sistema normativo que contempla el otorgamiento de permisos de pesca, la fijación de cuotas de pesca y medidas de administración tales como la veda, determinación de talla mínima, entre otras; así como también, mediante la fiscalización, no solo en el momento del desembarque de dichos recursos sino que en las cadenas productivas posteriores a éste en las cuales se transporta, transforma, procesa y comercializa lo capturado”* (fojas 257).

En este sentido, indica que el sistema infraccional y sancionatorio especial previsto en la mencionada Ley de Pesca busca asegurar el estricto cumplimiento del ordenamiento pesquero, constituyéndose en un pilar fundamental del objetivo de conservación, y de allí que es posible entender el extenso catálogo de tipos infraccionales e incluso penales previstos en la Ley de Pesca.

En cuanto a las alegaciones de la contraria, señala que la medida de apremio contemplada en la norma impugnada, dada su naturaleza, no

constituye prisión por deuda, pues el incumplimiento no deriva de un acuerdo privado, celebrado entre particulares y que se circunscribe al ámbito civil, comercial o penal en su caso. Aquí, lo incumplido es una sentencia judicial, que fijó una medida de apremio que tiene por objeto compeler al infractor a cumplir con la sanción impuesta, luego de la sustanciación de un proceso judicial, por lo que la actora, al argumentar el conflicto constitucional, confunde el concepto de "*prisión por deudas*" y la potestad sancionadora del Estado, así como el ejercicio de medidas coercitivas o de apremio para obtener el cumplimiento de una sanción impuesta por órgano judicial.

Por lo tanto, el arresto no constituye una prisión por deuda como sostiene la requirente, sino una forma de compeler al cumplimiento de una sentencia judicial, por lo que se trata de un apremio legítimo, el que, por lo demás, cesa con el acatamiento o cumplimiento de la sanción, lo que queda entregado enteramente a la voluntad de la infractora.

Respecto del numeral 11), del artículo 125, de la Ley de Pesca impugnado, SERNAPESCA afirma que dicha impugnación no se encuentra razonablemente fundada. Dicho numeral simplemente constituye el ejercicio de la potestad de imperio de los tribunales de justicia en orden a contar con el auxilio directo de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

En cuanto a la vulneración a la libertad personal, señala SERNAPESCA que la requirente omite precisar en su presentación que la libertad no es absoluta y reconoce limitaciones que pueden estar previstas en la ley y que para proceder a una restricción o privación de libertad debe cumplirse con los requisitos que establece la propia Constitución, los que han sido cumplidos en el caso de autos.

En efecto, la medida coercitiva de arresto ha sido dictada en un proceso previo legalmente tramitado y que ha contado con las garantías de un justo y racional procedimiento, por lo que no se producen respecto de la infractora efectos inconstitucionales que afecten arbitrariamente su libertad y, por el contrario, un trato distinto constituiría un trato discriminatorio con respecto a los demás infractores del ordenamiento pesquero.

Por otro lado, en relación con la supuesta infracción del derecho a la integridad física y psíquica, éste no se ve afectado como alega la requirente, pues la medida coercitiva constituye un apremio legítimo, autorizado por la Carta Fundamental.

Por último, tampoco se vulnera el principio de proporcionalidad ya que la medida de arresto está justificada considerando la gravedad de la conducta transgresora, la prueba rendida en el procedimiento ante el tribunal *A quo*, el mismo reconocimiento de los hechos por parte de la infractora, y teniendo



presente el fin y los principios que establece la Ley General de Pesca y Acuicultura.

A fojas 268, en decreto de fecha 6 de enero del presente año, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 07 de agosto de 2025, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y el alegato del abogado Carlos Eugenio García Araya, por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, adoptándose acuerdo con igual fecha, conforme certificación de la señora relatora.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, se ha solicitado la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del numeral 10) y 11) del artículo 125, de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), para que tal declaración incida en el proceso rol N° C-4686-2016, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt.

En síntesis, la requirente doña [REDACTED] sostiene que fue condenada con fecha 21 de diciembre de 2017, al pago de una multa de 1.548,0671 UTM, en procedimiento sobre infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura, como infractora del artículo 64 B de la LGPA, conducta sancionada en el artículo 110 letra i) del mismo cuerpo legal, y Decreto Exento N° 958 de 2015 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, por haber realizado actividades de pesca extractiva, por un total de 17.676 kilos, con arte de pesca espinel sobre el recurso reineta, sin instalar y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento satelital.

El procedimiento en análisis se encuentra actualmente en estado de cumplimiento de la sentencia definitiva, habiéndose certificado por el secretario del tribunal el no cumplimiento de la sentencia con fecha 10 de enero de 2024; posteriormente, con fecha 27 de marzo del mismo año el tribunal realizó la conversión de multa, consignándose que el monto a pagar por la requirente correspondía a \$72.715.808.-, en consecuencia, con fecha 26 de julio de 2024 se certificó que la conversión de multa no fue objetada dentro de tercero día; finalmente, con fecha 16 de octubre de 2024 el tribunal resuelve sustituir la multa impuesta a la requirente por la de un día de arresto por cada Unidad Tributaria Mensual adeudada, esto es, por 6 meses (límite máximo impuesto por

el precepto), consignando que quedará en libertad si paga la suma de \$72.715.808.-

SEGUNDO. Que, en ese contexto, la requirente solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 125, numerales 10) y 11), de la Ley N° 18.892, que disponen:

Artículo 125.- A los juicios a que se refiere el artículo precedente se aplicará el procedimiento que a continuación se señala:

[...]

10) Si transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, no estuviere acreditado el pago de la multa, se despachará orden de arresto en contra del infractor. Si la infracción es cometida por personas jurídicas, la orden de arresto se despachará en contra de su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación.

Despachada una orden de arresto, no podrá suspenderse o dejarse sin efecto, sino por orden del tribunal que la dictó, fundada en el pago de la multa o en la suscripción de un acuerdo de pago.

El apremio a que se refieren los incisos anteriores será acumulativo; por consiguiente, por las primeras 30 unidades tributarias mensuales se aplicará un día de prisión por cada unidad tributaria mensual; si la multa fuere superior a 30 unidades tributarias mensuales y no excediere de 300 unidades tributarias mensuales, se aplicará un día de prisión por cada 5 unidades tributarias mensuales; y si excediere de 300 unidades tributarias mensuales, se aplicará un día de prisión por cada 10 unidades tributarias mensuales.

Si el sancionado no tuviere bienes para pagar la multa, podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Para proceder a esta sustitución se requerirá el acuerdo del sancionado. En caso contrario, se suspenderá la actividad pesquera, de procesamiento, de comercialización u otra que el infractor realice conforme a esta ley, a razón de un día por cada unidad tributaria mensual de la multa que se le hubiere impuesto. Si el infractor no contare con registro para realizar la actividad se le aplicará la medida alternativa de reclusión nocturna, a razón de un día por cada unidad tributaria mensual de la multa que se le hubiere impuesto, con un máximo de seis meses.

11) Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y la práctica de las diligencias que decrete, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, directamente del jefe de la unidad respectiva más inmediata al lugar en que deba cumplirse la resolución o diligencia, aun fuera de su territorio jurisdiccional”.

TERCERO. Que, la cuestión de constitucionalidad planteada en esta sede dice relación con la aplicación del artículo 125 N° 10) y 11), normas que facultan al tribunal para despachar orden de arresto en contra del infractor que no paga la multa impuesta y, en caso de no poseer bienes para cumplir con la obligación impuesta, habilitan a sustituir dicha sanción pecuniaria por reclusión de hasta seis (6) meses, autorizando además el auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento contra el infractor (persona natural o representante legal de una persona jurídica).

CUARTO. Que, la requirente sostiene, en síntesis, que la norma legal impugnada contraviene lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 inciso primero y final y 7; y artículo 5° inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7.1 y 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), esto es, amenaza a su derecho a la integridad física y psíquica y a la libertad personal, configurada en concreto mediante la dictación de una sanción de categoría “prisión por deudas”, prohibida expresamente por el artículo 7.7 de la CADH.

Hace presente que, de no pagar la multa, se expondría a un arresto de 6 meses, lo cual constituiría una medida de privación de libertad (i) invasiva -al corresponder a un régimen de días completos, que no puede cesar aunque la persona arrestada ofrezca garantías de fiel cumplimiento para el pago efectivo de la multa-, (ii) desproporcionada -en cuanto a la relación existente entre la medida de apremio y el fin e interés social perseguido por los preceptos impugnados- y (iii) carente de idoneidad para lograr el fin perseguido – al no asegurar ni contribuir al cumplimiento de la obligación, debido a que un arresto efectivo, y de días completos por 6 meses impediría el desenvolvimiento laboral y económico de la requirente -impidiéndole cumplir con la obligación. Además, añade que mediante la aplicación de las normas impugnadas se reportaría una vulneración a su derecho a la integridad física y psíquica, garantizada por el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución, a causa del *“serio temor de verse expuesta a una medida de apremio, en los términos antes descritos, aproximándose severamente, en este caso concreto, a una forma de trato cruel, inhumano o degradante, prohibido por nuestra Carta Fundamental”*.

QUINTO. Que, cabe advertir que esta magistratura ha tenido ocasión de resolver un requerimiento en el que se impugnó el precepto que se cuestiona en el presente requerimiento, y que corresponde al artículo 125, numerales 10) y 11) de la Ley General de Pesca y Acuicultura (STC 4.074-17). Es por ello que esta sentencia recogerá, en lo que sea pertinente, la doctrina emanada del referido fallo, el cual rechazó el requerimiento.

En ese contexto, y antes de analizar los reproches de constitucionalidad formulados a la luz del caso concreto de que se trata, resulta necesario situar los preceptos legales dentro del ordenamiento jurídico que los explica y de los principios que los inspiran. Ello nos obliga a revisar: a) el marco constitucional que da fundamento a la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892; b) el deber estatal de preservar la naturaleza; y, en fin, c) las particularidades del proceso infraccional contemplado en la LGPA y, en este marco, la naturaleza jurídica del arresto como medida de apremio.

I. EL MARCO CONSTITUCIONAL

SEXTO. Que, aun cuando la Constitución no se refiere especialmente a la pesca, lo cierto es que, acorde con lo que ha expresado la jurisprudencia de este Tribunal, las disposiciones contempladas en la LGPA forman parte de un sistema que se relaciona directamente con el derecho a adquirir el dominio (art. 19 N° 23), derecho a desarrollar una actividad económica (art. 19 N° 21), y con el deber del Estado de preservar la naturaleza (art. 19 N° 8).

SÉPTIMO. Que, en relación con el derecho a adquirir el dominio, la Carta Fundamental dispone que tal libertad se extiende a toda clase de bienes “*excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así*” (art. 19 N° 23, inciso 1°), recogiendo así lo que el artículo 589 del Código Civil prescribe respecto de los bienes públicos, en cuanto son “*aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda*”. Entre éstos, el citado precepto alude a los bienes nacionales de uso público, cuyo “*uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas*” y a los bienes del Estado o bienes fiscales, en los que “*su uso no pertenece generalmente a los habitantes*”.

Para efectos de comprender la materia sobre la que recae el presente requerimiento, cabe recordar entonces que, entre los bienes de dominio de la Nación toda y que, por ello, son inapropiables, se encuentra el mar adyacente. Aun cuando su uso pertenece a todos los habitantes del país, se trata también de uno de aquellos bienes que “*[e]stán naturalmente fuera del comercio, por su propio destino*” (Fermendois V., Arturo (2010). Derecho Constitucional Económico. Tomo II. Ediciones UC, p. 238).

OCTAVO. Que, a la especie natural viva que se halla en el mar y sobre el cual el Estado ejerce soberanía se le denomina “hidrobiológica”, consistiendo ésta en una “*especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida*” (art. 2° N° 17 de la LGPA), poseyendo la calidad de “recursos hidrobiológicos” si tales especies son “*susceptibles de ser aprovechadas por el hombre*” (art. 2° N° 36 de la LGPA).

Por otra parte, a tales recursos se refiere el artículo 1° A de la LGPA, cuando prescribe: *"Los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas están sometidos a la soberanía del Estado de Chile en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, de acuerdo con las normas de derecho internacional y a las de la presente ley."*

En consecuencia, de conformidad con los derechos de soberanía, y a la jurisdicción que ejerce el Estado de Chile sobre el mar adyacente según la ley, este tiene el derecho de regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas existentes en todos los espacios marítimos antes mencionados.

NOVENO. Que, la extracción de los referidos recursos hidrobiológicos se vincula entonces con el acceso a la propiedad (STC N° 115-90, c. 25° y 26°), ya que el Código Civil concibe la pesca como una especie de ocupación (artículos 606, 607, 608, 611 y 622), que permite apropiarse de aquellos animales bravíos o salvajes que, como los peces y demás recursos hidrobiológicos, viven naturalmente libres e independientes del hombre, con arreglo a *"la legislación especial que rija al efecto"*.

Es decir, el derecho a la propiedad asegurado por el constituyente en el numeral 23 del artículo 19 no recae directamente sobre los recursos marinos, ya que el ejercicio de tal derecho está subordinado, en materia de pesca, al régimen que determine la ley. El precepto constitucional entonces no crea, por sí solo, un beneficio sobre los recursos hidrobiológicos, puesto que, si el legislador está autorizado por el mismo N° 23 del artículo 19 a disponer el régimen de adquisición de los bienes, el derecho a la propiedad se precisa en el de adquirirlos de acuerdo con las bases consagradas por el mismo legislador.

En otras palabras, como el pescador adquiere los recursos hidrobiológicos a través de la ocupación, tal título sólo puede proyectarse si ese modo de adquirir el dominio es legal, es decir, si se ajusta al régimen general de pesca vigente, según lo expresado por el ya mencionado artículo 611 del Código Civil; por la primera oración del inciso segundo del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política -*"sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad"*-; y por el inciso segundo del numeral 23 del artículo 19 de la Carta Fundamental: *"Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición de algunos bienes"*.

DÉCIMO. Que, por otra parte, la actividad pesquera extractiva, que *"tiene por objeto capturar, cazar, segar o recolectar recursos hidrobiológicos"* (art. 2 N° 1 de la LGPA), se vincula con el derecho a desarrollar actividades económicas, puesto que, de acuerdo a lo señalado por esta Magistratura, *"[l]a*

pesca es una forma de actividad económica que se realiza mediante la captura de recursos hidrobiológicos y que se halla resguardada por la garantía contemplada en el art. 19 N° 21 de la Carta Fundamental” (STC 8614 c. 45°). Así también, la doctrina ha explicado que **“[e]s una actividad económica que, al basarse en la captura de los recursos hidrobiológicos, supone un riesgo para la conservación de los mismos, ya que por el ejercicio de la libertad de pesca podría llegarse a una situación de sobreexplotación y la consiguiente desaparición de los recursos pesqueros (...) En consecuencia, en virtud del artículo 19 N° 21 C.Pol., por la necesidad de asegurar la conservación de los recursos hidrobiológicos y la sustentabilidad de la actividad pesquera, se emitió la LGPA”** (Fuentes, Jessica., (2012). Las autorizaciones de pesca y el derecho de propiedad. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXVIII, pp. 552-553).

Siendo entonces la pesca una actividad económica amparada por el ejercicio de la libertad consagrada en el numeral 21° del artículo 19 de la Constitución Política, para que su desarrollo pueda ser calificado como de legítimo debe respetar las normas legales que la regulen, lo cual se complementa con la habilitación al legislador para establecer limitaciones o requisitos para adquirir algunos bienes cuando así lo exija el interés nacional, como dispone el inciso 2° del numeral 23° del artículo 19 de la Carta.

II. DEBER ESTATAL DE PRESERVAR LA NATURALEZA

DECIMOPRIMERO. Que, la materia se vincula al numeral 8° del artículo 19 de la Constitución Política, que establece como obligación del Estado *“tutelar la preservación de la naturaleza”*, deber que conduce a *“[l]a necesidad de cuidar que la naturaleza no sea agotada, destruida o menoscabada, salvo en lo que resulte inevitable”* (Cea, José Luis. Derecho Constitucional Chileno. Derechos, deberes y garantías. Tomo II. p. 333). El legislador a través de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, interpretó tal obligación como *“el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país”* (artículo 2°, letra p).

DECIMOSEGUNDO. Que, cabe hacer notar que el inciso 2° del artículo 19 numeral 8° de la Constitución dispone que *“la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”*, regla que se ve complementada en la propia Constitución, en el numeral 24° del mismo artículo 19, cuando, al limitar el derecho de propiedad con la función social que se le asigna, incluye *“la conservación del patrimonio ambiental”*.

Al respecto, la doctrina ha expresado que la autorización que expresamente formula el constituyente al legislador para imponer límites a un derecho fundamental da cuenta del especial interés que manifiesta respecto de un determinado bien, como es en este caso la conservación del patrimonio ambiental. La profesora Liliana Galdámez explica al efecto que *“[e]l legislador, el juez y todos los poderes del Estado, ante una eventual tensión entre otros derechos y el medio ambiente, no sólo pueden, sino que deben restringirlos, si eso garantiza la protección de este último. Es una solución que, prima facie, se resuelve en favor del medio ambiente. Por eso sostengo que la cuestión ambiental goza de una especial y reforzada protección en la Constitución”* (Galdámez, Liliana., (2017. Medio ambiente, Constitución y tratados en Chile, Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Núm. 148., p. 129).

DECIMOTERCERO. Que, además, debe tenerse presente que, vinculados a la garantía de preservar la naturaleza, se encuentran los principios de desarrollo sustentable y precautorio.

El concepto de desarrollo sustentable se encuentra recogido en la Ley N°19.300, que lo define como *“el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras”* (artículo 2° letra g). Por su parte, el artículo 2, N° 61, de la LGPA señala que el uso sustentable es la *“utilización responsable de los recursos hidrobiológicos, de conformidad con las normas y regulaciones locales, nacionales e internacionales, según corresponda, con el fin de que los beneficios sociales y económicos derivados de esa utilización se puedan mantener en el tiempo sin comprometer las oportunidades para el crecimiento y desarrollo de las generaciones futuras.”*

Mientras tanto, el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas, de junio de 1992, describe el principio precautorio en los siguientes términos: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*.

El respeto al principio precautorio implica entonces que las amenazas al medio ambiente no requieren ser establecidas con certidumbre (Sunstein, Cass R., (2007). Worst-case scenarios. Harvard University Press. Cambridge. Massachusetts, pp. 2, 124 y 184). Tampoco se exige una evidencia científica irrefutable que establezca daños. En tal sentido, es clave considerar que el principio precautorio sugiere regulaciones que construyan el margen de

seguridad dentro de todo el proceso decisorio. Por tanto, no se necesita esperar daños irreversibles para instar por la aplicación de una alta aproximación precautoria (Sunstein. ob. cit., p. 2)

DECIMOCUARTO. Que, la extracción racional, controlada y sustentable de los recursos pesqueros constituye un compromiso y un deber para el Estado chileno, desde que éste se encuentra vinculado por diversos tratados internacionales sobre la materia. Así, en el plano del derecho internacional, dicha forma de extracción se encuentra en diversas fuentes convencionales y no convencionales de obligaciones generales y específicas para el resguardo de la sustentabilidad, la recuperación de las pesquerías, los métodos de pesca, la protección de especies, entre otras materias.

A este respecto se pueden mencionar las siguientes fuentes: Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrita por Chile el 10 de diciembre de 1982, ratificada el 28 de agosto de 1997 y publicada el 18 de noviembre de 1997; Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable, norma voluntaria aprobada en 1995 por la FAO; Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que pescan en Alta Mar, aprobado mediante Resolución 15/93, de la FAO, el cual entró en vigor el 24 de abril de 2003, fecha en que el Director General recibió el 25o instrumento de aceptación; Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorias o Acuerdo de Nueva York, ratificado mediante Decreto N° 31, promulgado el 08 de marzo del 2016 y publicado el 21 de septiembre del 2016; Comisión de Pesca Continental para América Latina (COPESCAL), creada en Roma en 1976 por la resolución 4/70 de la Septuagésima Sesión del Consejo de la FAO; Convención sobre la Diversidad Biológica (CBD, suscrita en la Conferencia de Río de Janeiro de 1992 y ratificada por Chile en 1994; Convenio sobre la Diversidad Biológica suscrita por Chile el 9 de septiembre de 1994, contenido en el Decreto Supremo N° 1963 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que fue publicado en el Diario Oficial con fecha 6 de mayo de 1995; Convención de Wellington sobre Prohibición de Pesca con Redes de Enmalle y Deriva de Gran Escala en el Pacífico Sur, suscrita en Wellington el 20 de octubre de 1990 y ratificada por Chile el 1° de noviembre de 1991; Protocolo II de la Convención sobre Prohibición de Pesca con Redes de Enmalle y Deriva de Gran Escala en el Pacífico Sur, promulgado el 09 de diciembre de 1993 y publicado el 03 de marzo del año 1994; Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, de 1981, ratificado mediante Decreto N° 296, promulgado el 07 de abril de 1986 y publicado el 14 de junio de 1986.

III. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA INFRACCIONAL CONTENIDO EN LA LEY DE PESCA: MEDIDA DE APREMIO DE ARRESTO DEL ARTÍCULO 125 NUMERALES 10) Y 11), DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

DECIMOQUINTO. Que, respecto al caso en análisis, como ya se expuso, la requirente persigue que no se aplique la medida de apremio de arresto en su contra como sanción por el no pago de la multa de 1.548,0671 UTM, impuesta por sentencia firme del Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt, de fecha 21 de diciembre de 2017. Argumenta que el arresto constituiría una sanción ilegítima, al establecer una privación de libertad extensa por el no pago de una deuda impuesta por un tribunal, constituyendo lo anterior un caso de prisión por deudas, situación proscrita por el derecho internacional y por la Constitución Política de la República de Chile.

DECIMOSEXTO. Que, argumenta la requirente que dicho apremio vulnera el mandato constitucional consagrado en el artículo 19 N° 7, literal b), que establece que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente y que ello se traduciría en la proscripción de la “prisión por deuda”. Esta Magistratura ha definido el alcance de esta expresión, señalando explícitamente que ello apunta a *“proscribir que una persona sea privada de su libertad como consecuencia del no pago de una obligación contractual, esto es, de aquella derivada de un acuerdo de voluntades que vincula a las partes en el ámbito de lo civil. Ha afirmado que ‘lo prohibido es que la conducta de no pagar una obligación pecuniaria sea tratada jurídicamente como causa de una sanción privativa de libertad’* (STC N° 14.163, voto disidente, c. 8°).

DECIMOSÉPTIMO. Que, el Tribunal Constitucional ha asentado extensamente el criterio acerca de que la prohibición de la denominada “prisión por deudas” solo aplica al incumplimiento de ciertas obligaciones de carácter civil, esto es, derivadas de un acuerdo de voluntades entre particulares, admitiéndose la privación de libertad para asegurar el cumplimiento de obligaciones legales, en especial cuando se trata de ejecutar sanciones sobre las que subyace un interés público y general comprometido —como lo es, en este caso, la protección del medio ambiente y de los recursos hidrobiológicos— (STC roles N° 519-06; 576-06; 3.058-16; 3.249-16; 3.539-17; 3.540-17; 3.865-17; 4.465-18; 4.808-18; 11.979-21; 13.308-22; 13.490-22; 14.107-23; 15.757-24; 15.756-24; 15.790-24; 15.789-24; 15.788-24; 15.841-24; 15.805-24; 15.670-24; 15.871-24; 15.840-24; 15.869-24).

DECIMOCTAVO. Que, lo expuesto no contraría las normas contenidas en los Tratados Internacionales. En efecto, la doctrina interpretando el artículo 11 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos distingue la medida de apremio derivada del incumplimiento de obligaciones legales, de la “prisión por deuda”.

Al efecto, se ha indicado expresamente que *“se aplica a todos los contratos civiles, incluso cuando estos han sido firmados por un organismo estatal, y no es derogable. Solo aplica cuando deudor no es capaz de pagar, pero no cuando él/ella se niega a hacerlo. Esta prohibición no aplica a los delitos de carácter penal, como el fraude, u obligaciones legales.”* (Centre for Civil and Political Rights (CCPR), (2021). Simple guide on The Internacional Covenant on Civil and Political Rights (ICCPR), an overview of Articles 1-27, p. 21). Sobre el alcance del citado instrumento se ha pronunciado esta Magistratura, indicando que *“nadie puede ser encarcelado por el sólo hecho de no cumplir una obligación contractual”*, es decir una obligación civil (STC 3.249, c. 31°; STC 14.163 C. 9°), concluyendo que *“la privación de libertad basada en el incumplimiento de obligaciones legales, sean de derecho privado o público, es aceptable desde el punto de vista constitucional”* (STC 576, c. 25; STC 3.249, c. 32°; STC 14.163 c. 9°). Los precedentes antes citados también se han hecho cargo de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales, que circunscriben la prohibición del arresto exclusivamente a obligaciones civiles (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 25); asimismo, refieren a otros acuerdos internacionales, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que en su artículo 5, numeral 1, literal b), dispone que nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes: *“b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley.”*; y, en todo caso, con arreglo al procedimiento establecido por la Ley. (STC 576, c. 26°; STC 3.249, c. 33°; STC 14.163 c. 9°).

DECIMONOVENO. Que, la requirente centra su alegato en los artículos 7.1 y 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 5 inciso 2° de la Carta Política, pues – a su entender – en la gestión pendiente existiría la amenaza de privación de la libertad personal en su contra, configurándose como una modalidad de “prisión por deuda”, la cual se encuentra prohibida por la norma internacional citada, que textualmente dispone: *“nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente, dictados por incumplimiento de deberes alimentarios”*. Seguidamente, alega que por aplicación del precepto impugnado *“se expone a un arresto efectivo, completo y acumulativo, regulado legalmente – en abstracto– como un medio destinado a forzar el pago de lo adeudado, que puede decretarse judicialmente en cualquier momento, mientras tal situación se mantenga y que, siendo decretado, sólo puede suspenderse o dejarse sin efecto si se ha acreditado el pago de la multa, deviniendo así en inconstitucional, pues – valga precisar– dicha multa no tiene una naturaleza alimenticia, ni resulta asimilable a una deuda alimentaria, estando establecida en un 50% a beneficio municipal de la comuna en la que se hubiere cometido la infracción y en un 50% a beneficio del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, conforme al artículo 125*

No 9) de la Ley No 18.892” (fojas 8). Al respecto, esta Magistratura ha razonado que la finalidad del precepto convencional en análisis se “*vincula con la proscripción de la privación de libertad derivada de deudas propiamente civiles y, en modo alguno, al incumplimiento de obligaciones legales que involucran intereses de la sociedad toda.*” (STC 576, c. 28°; 519, c. 28°; 3.058, c. 35°; 3.246, c. 35°; 3.865, c. 25°; 4.465, c. 18°; 14.163 c. 10°). En esta misma línea se ha pronunciado la Corte Suprema (Sentencia CS Roles N° 5.108-2004, c. 4°; 2.054-2008, c. 3°; 5.656-2012, c. 2°; 52.797-2021, c. 2°)

VIGÉSIMO. Que, omite la requirente que la actividad pesquera extractiva en Chile posee una regulación basada en el interés público, cuya importancia radica en los bienes jurídicos que deben ser protegidos: (i) libertad para adquirir toda clase de bienes (art. 19 N° 23); (ii) derecho a desarrollar una actividad económica (art. 19 N° 21); y (iii) deber del Estado de preservar la naturaleza (art. 19 N° 8). Por lo tanto, la materia en análisis debe ser apreciada desde la perspectiva de las garantías constitucionales ya citadas.

VIGESIMOPRIMERO. Que, existe una relación de medio a fin, entre el arresto y el pago de la obligación, ya que como resulta común a toda medida de apremio, entendida en los términos señalados, el arresto que se decreta apunta necesariamente a una finalidad: obtener el cumplimiento de una determinada obligación. En la especie, esta se encuentra directamente relacionada con el pago de una multa impuesta por el juzgado civil competente, en un procedimiento contravencional, por infracción a la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA).

VIGESIMOSEGUNDO. Que, el objetivo de la medida de apremio corresponde a que toda persona que realice actividades sancionables conforme a lo dispuesto por la LGPA, y sea sancionada mediante sentencia judicial aplicada en el marco del procedimiento sancionatorio establecido en la ley, cumpla con la sanción impuesta. Por lo anterior, es del parecer de esta Magistratura que la medida de apremio impugnada no constituye en ningún caso una situación de prisión por deudas, respetando el principio de proporcionalidad entre la limitación del derecho fundamental y el fin perseguido basado en los bienes jurídicos protegidos por la norma, según lo que se pasará a exponer.

VIGESIMOTERCERO. Que, como ha sido planteado por esta Magistratura en ocasiones anteriores, apremiar no es otra cosa que “*Compeler u obligar a uno con mandamiento de juez a que haga alguna cosa; y poner al procesado en más estrecha prisión para que confiese. Nace del verbo latino premere, que significa oprimir, apretar*” (Escriche, Joaquín., (1991). Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, p. 386). O como lo señala Couture, el apremio es la “*Acción y efecto de apremiar;*

compeler u obligar a alguien para que haga una cosa” (Couture, Eduardo., (2006). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: B de F Editores, p. 109) (STC 14.163, C. 13°).

Así, ha sido consignado que *“Las coerciones o apremios, son instrumentos que define el legislador para dar eficacia a determinados fines que este ha decidido proteger. La intensidad de la coerción será funcional al bien protegido (Taruffo, M., (1988). “L’attuazione esecutiva dei diritti: profili comparatistici”, Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile, ANNO XLII, N° 1).”* (STC 14.163, C. 13°).

VIGESIMOCUARTO. Que, la disposición prevé un supuesto de arresto como medida de apremio. Al respecto, es preciso considerar que *“Diversas normas del derecho chileno facultan a los tribunales de justicia para decretar apremios en contra de una persona ante el incumplimiento de alguna prestación u obligación que le era exigible. Dentro de estos apremios existe el denominado “apremio personal”, que se caracteriza por recaer sobre la persona del afectado, específicamente, sobre su libertad de desplazamiento, característica que los distingue de los “apremios reales”, por ejemplo, el embargo o la multa, en el que la limitación de los derechos recae sobre el patrimonio del afectado. El apremio de arresto implica una privación o restricción del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual”* (Fernández, José (2018). Los apremios personales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un análisis crítico desde la dogmática de los principios y límites penales. En Revista Política Criminal, vol. 13 N° 25, p. 352).

VIGESIMOQUINTO. Que, la requirente no se hace cargo de una situación trascendental para la decisión del presente requerimiento, y es que la medida de apremio de arresto como manifestación de la potestad de imperio del juez, aplicando el precepto impugnado, no opera de forma automática, sino subsidiariamente frente al incumplimiento del pago de la multa decretada en un proceso debidamente tramitado (STC 4.074-17, c. 6°), siendo la fuente del arresto una obligación que emana de una sentencia judicial que se relaciona *“con la potestad conferida a los tribunales de justicia de hacer ejecutar lo juzgado en cuanto elemento de la jurisdicción”* (STC N° 1.145, c. 31°)

A mayor abundamiento, la Ley General de Pesca y Acuicultura en su artículo 125 establece diversos mecanismos para que el infractor pueda cumplir con la obligación establecida en la sentencia, entre los cuales se encuentra la autorización para pagar por parcialidades (art. 125 N° 9); pagarla íntegramente o suscribir un acuerdo de pago (incluso con sus bienes); ejecutar servicios en beneficio de la comunidad -previa resolución del tribunal con acuerdo de la persona sancionada- (art. 125 N° 10); en virtud de lo anterior, si se declarara la inaplicabilidad del artículo 125 N° 10 de la LGPA se dejaría a la requirente sin la posibilidad de cumplir por los medios alternativos que prevé el legislador y que le permiten evitar la medida de apremio que impugna.



VIGESIMOSEXTO. Que, respecto al pago efectivo de la multa impuesta por sentencia del 21 de diciembre de 2017 a la requirente, aquella parte sostiene que carece de bienes para hacerse cargo de la obligación impuesta, no obstante, se trata de una afirmación no comprobada y ciertamente controvertible si se considera que, al tenor de los hechos asentados en el proceso -como se lee a fojas 128- es dueña de la embarcación Joya I, Matrícula 858 de Lebu. Con todo, la determinación del pago es materia del juez de fondo, pero de todos modos es importante precisar que en estos autos no se logró determinar que la requirente carezca de bienes suficientes para cumplir con el pago de la multa impuesta, por tanto, la medida de apremio de arresto podría no aplicarse como única forma de cumplimiento de la sanción. En este orden de consideraciones, cabe establecer que, si se confirma la hipótesis de la falta de bienes ***“para pagar la multa, podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad”***, artículo 125 numeral 10, inciso final. Estas consideraciones de hecho refuerzan la conclusión de esta Magistratura en orden a determinar que la aplicación de los preceptos impugnados no vulnera los derechos constitucionales de la requirente.

VIGESIMOSÉPTIMO. Que, por todo lo precedentemente expuesto, se rechaza el presente requerimiento.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.

2) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIASE AL EFECTO.

3) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.



0000379
TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE

La Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y los Ministros señores HÉCTOR MERY ROMERO, y MARIO GÓMEZ MONTOYA, estuvieron por condenar en costas a la requirente.

Redactó la sentencia la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.880-24 INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor José Francisco Leyton Jiménez.



D3D0B3EB-E3A7-4DDB-9423-8CA2990E0E15

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.